



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA FIDEL ROGELIO HERRERO MARÍN
ID 00095/2014 Secretario del Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón

DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º *P.A. 5/14*
ha recaído la siguiente resolución:

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000007

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2014 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./Dª Mª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veinte de mayo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 5/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y su obligación de resarcir todos los perjuicios económicos ocasionados a la actora y que ascienden al importe de ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE EUROS (11.386,47 EUROS), más el interés de mora desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa el 9-5-13, con expresa imposición en costas a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9-5-13.

Se señala en la demanda que la actora sufrió una caída en el Camino Fábrica de Loza a la altura del punto donde confluye con la calle Cortes de Cádiz, el 15-11-12 entorno a las 19 horas. Que la caída se produjo cuando al transitar por la acera en una zona donde existe una farola y se produce un estrechamiento de la misma introdujo involuntariamente el pie derecho en el hueco que existe alrededor de la farola donde no se ha instalado baldosa y cayó hacia delante sobre la mano izquierda con el resultado de una lesión de fractura de extremo distal cúbito y radio no desplazada. Que la recurrente transitaba por la acera derecha del Camino de Fábrica de Loza en dirección a la calle Cortes de Cádiz. Se añade que de las fotografías aportadas al expediente con la reclamación inicial se observa claramente el estado lamentable en el que se encuentra la acera en la zona que rodea la farola y siendo ésta una zona de estrechamiento de la acera que obliga a los peatones a ceñirse al borde cuando coinciden en el paso varias personas, esa deficiencia se convierte en un peligro potencial para la seguridad de los transeúntes. Que de la prueba fotográfica aportada se deduce la dimensión aproximada del hueco carente de baldosa y su profundidad, pues siendo las baldosas del pavimento del tipo Fanot Pulido de 10 tiras con medidas de 30x30x4 se concluye que el hueco abierto alrededor de la farola tenía unos 60x60 cm. y una profundidad de más de 4 cm..

Se añade que los perjuicios sufridos por Doña LOPD son los que resultan de la fractura extremo distal cúbito y radio no desplazada en la muñeca izquierda que precisó tratamiento con inmovilización con férula de yeso antebraquial, analgesia y antiinflamatorios y posterior rehabilitación.

Que la perjudicada tuvo escayolada la mano hasta el 12-12-12 y recibió tratamiento rehabilitador desde el 11-3-13 hasta el 27-3-13 a cargo del SESPA. Se considera como fecha de estabilización lesional el 27-3-13, cuando finaliza su tratamiento fisioterapéutico. Que tras finalizar su rehabilitación mantiene secuelas permanentes consistentes en muñeca dolorosa y limitación en los últimos grados de flexión y extensión de la muñeca.

Por 133 días improductivos, desde el 15-11-12 al 27-3-13 a 58,24 euros/día, se reclaman 7.745,92 euros y por 5 puntos de secuelas permanentes consistentes en limitación flexión y extensión de muñeca en los últimos grados y muñeca dolorosa, se reclaman 3.640,55 euros; en total 11.386,47 euros.





que iban 2 con un carrito, que la silla con el niño lleva una anchura, la testigo llevaba la silla y la actora iba a su lado y ella (la testigo) de la que iba caminando no vio el hueco. Añadió que su domicilio está cerca del lugar de los hechos. Al ser preguntada si transitan por ese lugar varias veces al día contestó (minuto 19,35) que dependía del camino, no recordando si aquel hueco lo había visto otras veces. Al ser preguntada si la actora metió el pie en las piedras o tropezó o quedó clavada, contestó (minuto 20,20) que vio la caída y cuando la vio en el suelo estaba metida en el hueco y el resto lo ocupaba ella con la silla. Al preguntarle por la hora que era contestó (minuto 21,25) que eran las 7 de la tarde, no era de noche cerrada, pero si estaba oscureciendo con luz. También señaló que la recurrente tropezó al poner el pie en el hueco (minuto 23,05).

El examen de las pruebas practicadas consistentes en las fotografías obrantes en el expediente y el testimonio de la testigo mencionada permiten imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

En efecto, la existencia de un hueco en la acera, con una profundidad de 4 o 5 centímetros, relleno con piedras que originaban una superficie irregular, no enrasada con el pavimento de la acera y sin señalizar, constituye un peligro para la integridad física de cualquier peatón en cuanto se trata de una anomalía imprevista generadora de un riesgo relevante para los usuarios que caminan por las aceras, esto es, por un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que los mismos transitan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de seguridad.

A falta de informes técnicos municipales sobre las características del hueco y el ancho restante de la acera ha de considerarse acreditado que el mismo presentaba la profundidad de 4 o 5 centímetros a que se refirió la testigo mencionada y que dicho espacio restante tenía un ancho aproximado de 1 metro. Así, dado que la testigo llevaba una silla de niño, no resultaba posible que la actora pudiera haber evitado el hueco de la farola, puesto que la superficie practicable de la acera era ocupada en aquel momento por la testigo y la silla reseñada, sin que pueda exigirse a los peatones una permanente atención sobre el suelo de la acera por el que caminan, ya que, insistimos, tienen la confianza legítima de que la acera está en correctas condiciones de conservación, o al menos señalizadas las posibles anomalías que existiesen, por lo que ninguna responsabilidad cabe atribuir a la actora en la ocurrencia de los hechos.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, reclama la actora 133 días improductivos, desde el 15-11-12, fecha del accidente, hasta el 27-3-13 en que finalizó el tratamiento rehabilitador a cargo del SESPA (folio 12 de la causa).

Consta en el informe del Centro de Salud Natahoyo (folio 13 de la causa) que la retirada del yeso se produjo el 12-12-12 por lo que han de considerarse improductivos los 28 días transcurridos desde la fecha del accidente hasta la retirada de la férula de yeso. Se discute el carácter improductivo del





resto de días reclamados hasta que finalizó la rehabilitación, el 27-3-13 (105 días). No se aporta sobre esta cuestión por la actora prueba pericial médica, debiendo otorgarse por este concepto otros 15 días improductivos, pues toda inmovilización comporta una rigidez del miembro afectado tras la retirada de la escayola que determina una continuación del periodo improductivo que se fija en los 15 días señalados.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 21-1-13 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a la actora 43 días improductivos a razón de 58,24 euros/día, esto es, 2.504,32 euros.

El resto del periodo de curación hasta el 27-3-13 se considera no improductivo. Así, han de reconocerse a la recurrente 90 días no improductivos a razón de 31,34 euros/día, es decir, 2.820,6 euros. En este sentido ha de computarse como tiempo de curación no improductivo el correspondiente a las listas de espera del Sistema Público de Salud, sin perjuicio de las facultades de repetición frente a la Administración sanitaria (STSJ de Asturias de 30-6-06).

La indemnización total por lesiones se fija en 5.324,92 euros.

En cambio, no procede otorgar ninguna indemnización en concepto de secuelas al no existir prueba médica acreditativa de las mismas.

La indemnización otorgada habría de incrementarse con los intereses legales desde el día 9-5-13, fecha de la reclamación en vía administrativa.

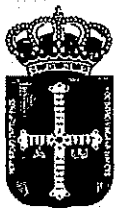
TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 9-5-13, debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 5.324,92 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 9-5-13; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

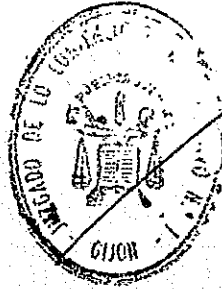




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 4 de junio de 2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS